

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 408/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:**

Constancias	Registros
1. Escritos de Rafael Brito Miranda, Marta Sánchez Osorio, Francisco Hurtado Delgado, Guillermina Jiménez Serafín, Manuel Díaz Carbajal, Juan Emilio Elizalde Figueroa y Bertha Leticia Rendón Montealegre, quienes se ostentan como Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.	016237 y 016343
2. Escrito y anexos de la delegada del Poder Judicial del Estado de Morelos.	016385
3. Escrito y anexo del delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos.	2621-SEPJF
4. Comparecencia de ratificación del escrito de desistimiento presentado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, practicada el once de octubre de dos mil veintitrés.	-----
5. Escrito y anexo de María Idalia Franco Zavaleta, Rubén Jasso Díaz, Carlos Iván Arenas Ángeles y Norberto Calderón Ocampo, quienes se ostentan como Magistrados en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.	017781

Las documentales de cuenta identificadas con los numerales uno, dos, tres y cinco, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

I. Manifestaciones. Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, los escritos de quienes se ostentan como Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Morelos, así como el escrito y anexo de quienes se ostentan como Magistrados en retiro del referido órgano jurisdiccional, por los que formulan manifestaciones relativas al desistimiento presentado por el Poder Judicial de Morelos, e informan de diversos actos emitidos por ese poder, relacionados con la materia de la presente controversia constitucional.

Sin embargo, no ha lugar a tenerlos por presentados toda vez que las partes deben comparecer en las controversias constitucionales a través de los funcionarios que gocen de la representación legal del órgano, poder o entidad, o en su caso, de los delegados acreditados; supuestos que de ninguna manera se actualizan respecto de los magistrados que suscriben

las referidas promociones, ya que carecen de la facultad de representar al Poder Judicial de la entidad, y tampoco cuentan con personalidad reconocida en autos. Esto, en términos del artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentarias de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Gestiones relativas al desistimiento. Glósense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de los delegados del Poder Judicial de Morelos, cuya personalidad está reconocida en autos, a quienes se tienen cumpliendo el requerimiento formulado en proveído de once de septiembre de dos mil veintitrés, al informar sobre las gestiones realizadas para coordinar la cita en este Alto Tribunal, a fin de que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Morelos ratificara el escrito de desistimiento de la presente controversia constitucional.

III. Razón actuarial del desistimiento. Intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la comparecencia de cuenta, en la que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, ratificó el contenido y firma de su escrito de desistimiento.

IV. Demanda. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, quien promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios de los artículos 1º 2º y 3º del decreto número mil ciento dos (1,102), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6209, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó reformar y otorgar un sistema de pensión vitalicia en favor de los Magistrados haciendo reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, específicamente a los artículos 26 Bis, 26 Ter, 26 Quinquies y 26 Sexies; 29 fracción XXV; y, 117 fracción XXVI, la adición al artículo 29 una fracción XXVII y se recorre esta última para quedar como XXVIII; y, en el artículo 117 una fracción XXVII y se recorre esta última para quedar como XXVIII, todas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Así como el artículo Tercero Transitorio del referido decreto.”.

V. Antecedentes. Al respecto, es menester señalar que desde la presentación de la demanda hasta la fecha, en el expediente obran las siguientes actuaciones:

1. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés se recibió el escrito y los anexos suscritos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante los cuales se desiste de la demanda de controversia constitucional.
2. Por auto de once de septiembre de dos mil veintitrés, el suscrito Ministro instructor requirió al promovente a efecto de que exhibiera en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la ratificación de su escrito de desistimiento ante Notario Público, o bien, compareciera de manera presencial ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o mediante sistema de videoconferencia.
3. En comparecencia de once de octubre de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del Actuario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, acreditó su personalidad y ratificó el contenido y firma del escrito de desistimiento, en los términos siguientes:

“Que en cumplimiento a lo resuelto por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés manifiesto que ratifico el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado en la controversia constitucional en la que se actúa ello, tomando en consideración que el suscrito al ser representante y ejecutor de las decisiones del Pleno, dicho acuerdo se presenta y se ejecuta de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así mismo en este acto solicito copia certificada de todo lo actuado, incluyendo la presente comparecencia y el acuerdo que de él se emita, lo anterior para dar debida cuenta al Pleno del Tribunal Superior que represento”.

VI. Desechamiento. Ahora bien, de los elementos previamente relatados, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, al actualizarse de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 1, 10, 20, fracción I y 22, todos de la Ley Reglamentaria, y 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello derivado de la falta de voluntad del promovente para promover su demanda

Al respecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, se prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo *manifiesto e indudable* de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por *manifiesto* debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; en tanto que lo *indudable* se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión

de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, debe decirse que de la interpretación sistemática del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las diversas normas de la materia que prevén lo relativo a la presentación de la demanda en controversias constitucionales, es posible advertir que la manifestación de la voluntad se reconoce como **el presupuesto básico e indispensable** para el ejercicio de la acción, pues es evidente que sin la voluntad del promovente de entablar una controversia, no puede iniciar y por tanto, existir el proceso.

Es precisamente bajo esa lógica que el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé expresamente la facultad del promovente de desistirse de su acción, potestad que puede hacerse efectiva en cualquier momento procesal hasta antes de dictarse sentencia.

A la luz de este contexto normativo, debe advertirse que en el caso, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, presentó ante este Alto Tribunal su escrito inicial de demanda de controversia constitucional. Sin embargo con posterioridad, pero antes de que dicha demanda fuera admitida y tramitada, hizo patente su voluntad de no continuar con dicha acción, manifestación que fue debidamente ratificada.

En consecuencia, si como quedó plasmado, la manifestación de voluntad es el elemento básico e indispensable para el ejercicio de la acción, en el caso es claro que dicho elemento no existe, pues si bien el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos presentó su escrito inicial de demanda, lo cierto es que antes de que se le diera trámite, manifestó su voluntad para desistirse de ella, lo que conduce a la necesaria conclusión de que ante la falta de voluntad del promovente de continuar su acción, lo procedente es desechar de plano su demanda.

Desde luego, no se deja de advertir lo dispuesto en la parte final de la fracción I, del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la materia, la cual dispone que en ningún caso procede el desistimiento cuando en la controversia constitucional se impugnen normas generales.

En esa tesitura, es claro que en el caso el accionante impugna normas generales, pues de su demanda se aprecia que la impugnación se promueve en contra del Decreto mil ciento dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil veintitrés, en virtud del cual se reformaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, a fin de establecer un sistema de pensión vitalicia para los Magistrados.

No obstante ello, se estima que el presente asunto no actualiza el supuesto de prohibición de la norma referida, toda vez que el desistimiento aconteció antes de que se diera trámite a la demanda, aspecto que resulta fundamental al momento de analizar dicho supuesto prohibitivo.

En efecto, el artículo 20, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, es claro al establecer que no procede **sobreseer** bajo ningún supuesto, aquellas controversias constitucionales en las que se reclaman normas generales.

Sin embargo, sobre dicho supuesto normativo debe precisarse que desde el punto de vista procesal, para poder hablar de sobreseimiento es necesario que previamente exista un proceso abierto, pues es imposible sobreseer aquello que aún no existe. Es imposible sobreseer una controversia constitucional que aun no ha sido admitida.

Es esta la razón que conduce a esta instrucción a sostener que en el caso particular no se actualiza el supuesto de prohibición del mencionado precepto legal, pues en la especie no se pretende sobreseer la presente controversia constitucional, sino únicamente desechar de plano la demanda.

Esto es así, porque como se explicó, si bien la demanda fue presentada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo cierto es que **antes de que se proveyera sobre dicho escrito inicial**, el propio promovente presentó su escrito de desistimiento, el cual fue debidamente ratificado. En consecuencia, no

pretende sobreseer la presente controversia constitucional, que es el supuesto al que se refiere la prohibición analizada, dado que ello no es posible toda vez que el proceso no ha iniciado.

Por el contrario, lo procedente es **desechar de plano el escrito inicial de demanda**, puesto que dadas las actuaciones desahogadas en el presente expediente, es manifiesto e indudable que no subsiste la voluntad del promovente para ejercer la acción constitucional y por tanto, de iniciar el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción IX, en relación con los diversos 1, 10, 20, fracción I y 22, todos de la Ley Reglamentaria, y con el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Solicitud de copias certificadas. Atento a la petición formulada por el referido Presidente del Tribunal Superior de Justicia en la razón de comparecencia de cuenta, **se ordena expedir a su costa la copia certificada que indica**, la cual deberá entregarse por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente; esto, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Cabe señalar que, previo a la entrega de la copia respectiva, **se requiere al Poder Judicial del Estado de Morelos**, para que en el momento procesal oportuno solicite una cita en términos del artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI/2022** a efecto de gestionar todo lo relativo a sus copias y, una vez fotocopiadas en su totalidad por el área correspondiente y elaborada la certificación respectiva, se procederá a su entrega.

VIII. Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 408/2023

Primero. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Judicial de Morelos.

Segundo. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 408/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

LATF/ANRP/EGPR 03

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2023T17:27:32Z / 22/11/2023T11:27:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2e 90 a6 a4 5d ed b5 3c fb 3d bb 09 fe 79 28 19 94 fe 8c cc 90 85 db cc aa 63 5d 77 00 2e 63 ed c7 5b 69 19 20 7e b2 19 1d 01 37 b5 80 b8 17 72 c4 75 c8 4e e3 3f f9 b8 03 73 e2 57 12 98 c8 cf 1c 14 30 e1 d0 d6 ec 7c fa b6 3a 0f dd 6f f2 93 1e 06 fe 74 70 bd 27 8c 3b 34 ca f0 9f 7a c2 62 cc 01 f3 55 d1 de 48 00 ac 37 18 c0 f1 d5 72 5d 45 47 3f 0a a9 2f 48 58 de 9b bc 8b f0 e6 4d de 2d 43 90 49 93 fc 7e a0 90 25 11 f0 bd f9 f8 0c 32 2b f6 e0 60 29 eb 20 4c 89 cd 0f 1b c1 76 97 53 c4 17 4a a2 35 1e 56 94 80 41 b6 c3 cf 4c ad f2 1e 3b 30 9e 00 85 c7 03 58 a9 a2 3b 97 3c 98 cd b0 a5 88 0c 3b 6c eb 3c 85 54 fb 1a ab 6b ce c0 42 97 ed 3e 7a fe 0d 91 f8 a1 0d cb 83 97 09 a8 0b b6 5a c2 fa 15 7f a7 2b 5a c9 10 b6 4f c0 20 d3 ef 0f 8d 42 3d 04 75 51 67 12 33 c5 78 d5			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2023T17:27:49Z / 22/11/2023T11:27:49-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2023T17:27:32Z / 22/11/2023T11:27:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6451193			
	Datos estampillados	3C0AA3B2E24580257E6DD30AA287AFA3E527F826EC82EDAFD38A83C62DEA0FF2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T23:29:21Z / 21/11/2023T17:29:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	99 c3 2e ff 3d 8e a1 8d b9 2e 76 54 53 97 02 2f 7a e8 53 ed f6 da 7d 92 f3 38 41 ca 28 a1 db 00 1d f5 19 14 20 68 24 ea 2f ef 7f 33 08 a9 91 02 f2 ea 9a f6 51 b1 53 91 d2 e6 b9 14 60 5e 73 93 27 3d 53 f5 d7 98 21 09 92 a1 31 db ab 2a 96 55 28 84 eb 14 de c2 13 e0 c0 c9 f5 38 aa a2 06 aa af aa 48 32 24 62 b7 d0 9a 01 64 9a 57 e7 e4 1e 3b 58 fa 5b 50 74 76 41 c4 54 27 57 dc fb e7 18 b9 da 13 f5 50 18 db 18 2a 4a d8 1f b4 2b 44 5b 21 4f ac b6 82 1c 3a e4 d9 28 f6 59 44 69 9b 2a 4d 2b 7c 0d d6 31 a4 63 04 f0 30 40 69 b8 43 c7 31 21 54 c0 4c 21 1a df bd 30 36 1e 8e c7 2d 14 21 cf 4a 9b b1 8b ff 48 fd 4d 76 99 d1 e5 2b 83 0e d2 c9 e1 91 5a 63 b6 0f 36 9b 44 58 96 e4 98 84 ff b2 06 68 1f 9f c0 3e ff c9 61 b6 7b be 2f 76 87 12 6a cb ae 92 b5 1d 2e 4d 57 4f b8 9c 80			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T23:29:39Z / 21/11/2023T17:29:39-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T23:29:21Z / 21/11/2023T17:29:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6447479			
	Datos estampillados	A9CBC11606E8C7029FDC7A9D33A05625CFE4DA1A560D907E9458A284096A9903			